

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto, 20 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

JOSE GUILLERMO GOMEZ SERNA
SECRETARIO.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



DOSQUEBRADAS, RISARALDA

Radicado: 66170.31.03.001.2022-00323.00

Proceso: VERBAL (R.C.E.)

Demandante: Victoria Marín Hincapié representada por
Jennifer Hincapié Valencia

Demandado: SUMINISTROS HG Y R. SAS

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La menor Victoria Marín Hincapié, representada por su señora madre JENNIFER HINCAPIE VALENCIA, instaura demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracottractual, en contra de "SUMINISTROS HG Y R SAS" para que previo el trámite legal, se le resuelvan favorablemente sus pretensiones.

Por lo anterior, es del caso entrar a analizar si se dan las exigencias legales que hagan viable su admisión.

Previa revisión de la demanda y sus anexos, el juzgado encuentra las siguientes falencias:

1.- De la revisión del escrito de demanda, advierte el Despacho que omitió indicarse el domicilio de la parte demandante, exigencia prevista en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.- La parte actora deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022; el cual expresamente impone que "...la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión...**"

Omitió indicarse el correo electrónico de los testigos: EDWIN ALEXANDER DIAZ SERNA, YEISON FERNANDO MARTINEZ, JHON JAMES NIETO LOPEZ y DIANA CAROLINA HOYOS GARCIA.

3.- Tanto la demanda, anexos y pruebas, deben allegarse en archivos pdf separados, señalando o individualizando por su nombre cada uno de ellos, a efectos de identificar la totalidad de documentos o pruebas que en este momento primigenio componen el expediente judicial (*debe coincidir con las pruebas relacionadas en la demanda*); y que facilite a la parte demandada la consulta y estudio del proceso, y puedan ejercer sin obstáculos su derecho de defensa; y desde luego, referirse puntualmente a cada una de las pruebas que sirven de soporte a los hechos y pretensiones de la demanda.

La regulación sobre el expediente digital se encuentra en los artículos 122 a 126 del Código General del Proceso. En el inciso segundo del artículo 122 se establece que el expediente estará conformado únicamente por

mensajes de datos cuando los juzgados tengan implementado un plan para la justicia digital; para el efecto, en el acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se adoptó el plan de digitalización de expedientes, plan que se ha venido implementando gradualmente.

En igual sentido, la exigencia al abogado litigante frente a la forma de presentar la demanda, encuentra sustento en el ACUERDO No. CSJRIA20-58, del 17 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para la implementación del “Plan de Normalización” **en el Distrito Judicial de Pereira**, en acatamiento de lo preceptuado en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 30 Parágrafo 1: *“Para la conformación del Expediente, el **Abogado litigante** o el Particular que litiga en causa propia, al presentar la Demanda por correo electrónico deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, anexando en estricto orden escaneados en PDF, así: Demanda; poder otorgado conforme al art. 5. Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, el certificado de Existencia y Representación legal, cuando a ello hubiere lugar; constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada; Anexos: Pruebas y demás documentos aportados en estricto orden cronológico”.*

4. Finalmente, se requiere a la parte actora, a fin de que además de subsanar los defectos advertidos en esta providencia, en escrito separado presente la demanda integrada, de la cual en su momento se surtirá el traslado a la parte demandada.

Así las cosas, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que corrija las inconsistencias indicadas, so pena de ser rechazada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas Risaralda,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por Victoria Marín Hincapié, representada por su señora madre JENNIFER HINCAPIE VALENCIA, en contra de “SUMINISTROS HG Y R SAS”

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

RODRIGO RAMOS GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Rodrigo Ramos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Dosquebradas - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49eb99eea07993415fc8a4062c2dda8cfe21ebe273fcca14ac30e16c294b2ed**

Documento generado en 24/10/2022 07:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>